

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 16
Rad. 76-520-40-03-001-2021-00376-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EPS SURA**, contra la **sentencia No. 001 del 14 de enero de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **MARÍA CAMILA ARIAS EUSSE** quien actúa en representación de su menor hijo **LUCAS GARCÍA ARIAS**, **contra SURA EPS – SURA PAC**. Asunto al cual fueron vinculadas la **SUPERINTEDECENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD“ADRES”**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA DIGNA**, a la **IGUALDAD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** de su menor hijo **LUCAS GARCÍA ARIAS**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 1 de la actuación de primera instancia la accionante **MARÍA CAMILA ARIAS EUSSE**, manifestó que en la actualidad su hijo padece de EMATOQUECZIA CON URTICARIA POR ALERGIA A LA PROTEÍNA DE LA LECHE, COLITIS, GASTROENTERITIS ALÉRGICAS Y DIETÉTICAS. Que por sus padecimientos la médica gastropediatra tratante doctora CECILIA CASTRO le ordenó en septiembre de 2021 manejo con leche NEOCATE SYNEO otorgada por SURA EPS, para 90 días (septiembre, octubre y noviembre) 27 latas.

El 24 de noviembre, tres meses después la pediatra ROCÍO VANEGAS de la Fundación Valle del Lili, diligenció el formato MIPRES por 30 latas, pero fue devuelta para corregir la cantidad, porque en la anterior fueron 27 latas. Ante lo cual la doctora VANEGAS argumento, que él paciente LUCAS ya toma más cantidad por tener **6 meses de vida**, la misma doctora el 01 de diciembre en teleconsulta, cambio MIPRES dejando anotación en la historia clínica que el MIPRES no se dejó anular por tiempo mayor a 24 horas.

El 02 de diciembre pasado, subió nuevamente la orden del MIPRES mediante plataforma de SURA PLAN COMPLEMENTARIO, recibiendo como respuesta que se encuentra un TRATAMIENTO FINALIZADO, debiendo dirigirse al médico tratante o médico de familia para que radique nuevamente la solicitud a través del aplicativo MIPRES del Ministerio de Salud y Protección Social.

El 5 de diciembre de 2021, recibió información de SURA EPS quien indicó que la solicitud de NEOCATE SYNEO no está en tiempo de renovar la autorización por contar con entregas pendientes, cuando esa entrega ya la recibió.

En cuanto a sus condiciones personales la accionante manifiesta ser madre soltera y estudiante, dependiente económicamente de sus padres, sin contar con recursos para comprar el alimento de su niño el cual tiene un costo de \$200.000 cada lata y se toma 10 latas al mes y no puede darle otro tipo de alimento, para no arriesgar la vida de su hijo. vida.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS:

A **ítem 07 de la actuación de primera instancia**, obra la contestación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** quien pidió ser absuelta por no haber vulnerado derechos fundamentales mencionados por la accionante. Además se declare

falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud.

En el **ítem 08 de siguiente**, reposa la respuesta de la **EPS SURA** quien precisó que se trata de un paciente con HEMATOQUECZIA, DIAGNOSTICO DE ALERGIA A PROTEINA DE LECHE, sin respuesta completa a dieta restrictiva.

Revisado el caso, la prescripción MIPRES, GENERADA, evaluada por la junta de profesionales está APROBADA. Que el NEOCATE SYNEO viene en presentación por 400 gramos, ajustada a tiempo de tratamiento para 87 días y la cantidad total a 29, ya fue ENTREGADA.

Por lo mencionado, ha brindado todas las prestaciones que le han sido menester reconocer en virtud de las obligaciones legales que son de su resorte, no ha vulnerado así derecho fundamental alguno de la accionante. Encontrándose ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

Con relación al TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, señala que se entrarían a cubrir situaciones futuras que no han sido conocidas en el libelo actual, solicita fijar la Litis en lo que actualmente se trata y no cubrir posteriores situaciones que inclusive pueden desbordar lo hoy pretendido.

Finalizó manifestando que el paciente en ningún momento se ha encontrado desprotegido, por lo solicitan se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela en lo que concierne a EPS SURA por no vulnerar derechos fundamentales de la parte accionante.

A Ítem 09 de primera instancia, reposa la contestación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, solicitando exonerarlos de toda responsabilidad que se le pueda endilgar dentro del presente trámite, en caso de que prospere conmine a la EPS la adecuada prestación del servicio de salud conforme sus obligaciones, siempre que no se trate de servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que como se explicó todo servicios y tecnología autorizado en el país por autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

En el **ítem 10 del proceso electrónico de primera instancia** se encuentra la contestación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, quien solicitó NEGAR el amparo pedido por la accionante en cuanto a esa entidad, por no haber desplegado ningún tipo de conducta que vulnere derechos fundamentales de la parte actora. Pidió ser desvinculada de la presente acción constitucional.

Finalizó pidiendo modular la decisión de fondo de manera de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con cargas que se impongan a entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por existir servicios y tecnologías que escapen al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

EL FALLO RECURRIDO

A ítem 12 obra la **sentencia N° 001 del 14 de enero de 2022**, mediante la cual el A quo sostuvo que en atención a las condiciones especiales de salud del menor; por ser además un sujeto de especial protección constitucional y ante el desconocimiento sistemático de la EPS accionada, respecto de sus usuarios por la indebida prestación oportuna de procedimientos médicos, dilación o incumplimiento injustificada en trámites, no entrega oportuna de insumos o dilación, concede el amparo integral al menor LUCAS GARCIA ARIAS.

En consecuencia le ordenó a la entidad de salud accionada SURA EPS deber realizar todos los exámenes médicos, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, cita con medicina especializada, insumos, suministros, y servicios médicos que requiera el menor representado de manera integral y según lo prescriban los médicos tratantes para el manejo de patologías que padece, esto es, COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGICAS Y DIETETICAS, HEMATOQUECZIA CON DIAGNOSTICO DE ALERGIA A PROTEINA DE LA LECHE.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 15 expediente electrónico**, la accionada Sura EPS solicita, se revoque el fallo de tutela; en cuanto EPS SURA, no ha violado, ni amenazado algún derecho fundamental de la parte accionante.

Señaló que el fallo del A quo carece de fundamentación fáctica y jurídica, en el sentido que se limitó a indicar únicamente que el accionante había solicitado "el tratamiento integral" y por ende había que conceder dicha prestación.

Así mismo, no hay falta en el tratamiento médico o vulneración alguna de derecho. Que lo pretendido en la acción de tutela, en cuanto a la ENTREGA DE FORMULAS ESPECIALES A NIÑOS LACTANTES por su condición médica, fue entregado antes del fallo de tutela.

Respecto de la orden de tratamiento Integral, para EPS SURA es claro que un fallo integral abarca situaciones no sólo futuras sino inciertas que no pueden ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori.

Culminó pidiendo revocar por improcedente, la presente acción de tutela, por no vulnerar derechos fundamentales de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el menor hijo **LUCAS GARCÍA ARIAS**, por ser titular de los derechos fundamentales a la **salud, vida digna, igualdad** y **seguridad social** invocados por su **MARÍA CAMILA ARIAS EUSSE**, por ende se encuentra legitimado para que en su favor se ejerza la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por la parte pasiva lo está la **SURA EPS – SURA PAC**.

No se aprecian legitimados en la causa los representantes de las entidades estatales **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** por cuanto el expediente no evidencia inherencia alguna por acción u omisión en la situación fáctica acá planteada.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1069 de 2015 modificado por el decreto 333 de 2021, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales a la **salud**, a la **vida digna**, a la **igualdad**, a la **seguridad social** del representado en atención a la información fáctica

enunciada en este plenario?, si es procedente revocar el fallo de primera instancia? Si resulta infundada la protección integral ordenada?

A lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** al primer interrogante y en sentido **negativo** a las segunda y terceras preguntas acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Sea lo primero recordar que la acción de tutela, concebida como una acción constitucional (art. 86), es el instrumento previsto para proteger de manera concreta los denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada acorde con lo previsto en el decreto 2591 de 1991.

Debe tenerse en cuenta desde ya que todos los derechos invocados por la madre accionante tienen rango ius fundamental, por eso es posible ocuparnos de ellos dentro de la presente actuación por su naturaleza intrínseca y por su reconocimiento expreso en la Constitución Política, en particular de los derechos a la salud y vida digna del menor agenciado amparados en el fallo impugnado al cual se debe agregar el derecho fundamental a la seguridad social (art. 49 constitucional) reglamentado por la ley 100 de 1993 y normas que lo desarrollan además de la ley 1751 de 2015.

De acuerdo con dichas leyes la prestación del servicio de salud por las EPS, debe sujetarse a los principios allí previstos entre esos; el principio de eficiencia, previsto en el artículo 2, literal a, al principio de continuidad¹ de la ley 100 de 1993 y al principio de oportunidad previsto en el artículo 6, literal e de la ley 1755 de 2015, empero en este asunto no se ve el cumplimiento de tales normas, derivando en la afectación del derecho a la salud y a la seguridad social del representado al no entregársele en forma oportuna el insumo NEOCATE SYNEO que requiere para su nutrición y fue prescrito por sus médicos especialistas tratantes según lo refiere la accionante en su memorial de tutela lo cual la llevó a acudir a una instancia judicial.

A igual conclusión se llega si se tiene presente que la EPS accionada tiene un deber legal impuesto en el artículo 178 de la ley 100 de 1993, como lo es cumplir su función en forma debida y velar por la buena atención de sus afiliados cotizantes o beneficiarios; dice esa

¹ Con relación al principio de la **continuidad** en la prestación del servicio de salud cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho¹, que es “[...] *el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud*”, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud”, con el propósito de “*garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna*”.

norma:

“**ARTICULO 178.** Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. ..

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

2. Al efecto, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional², elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante es un menor de edad, cuenta con meses de edad³, pues nació el 12 de mayo de 2021, téngase en cuenta que la solicitud de tutela impetrada por **MARÍA CAMILA ARIAS EUSSE** en representación de su menor hijo **LUCAS GARCÍA ARIAS** contra **SURA EPS**, por la vulneración de los presuntos derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA DIGNA**, a la **IGUALDAD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y al **DERECHO DE LOS NIÑOS**, por no haberle entregado el insumo NEOCATE SYNEO el cual requiere para su alimentación y donde el Juzgado Primero Civil Municipal de esta municipalidad de Palmira V., en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales reclamados respecto de **SURA EPS**.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que “la Atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁴ por eso resulta razonable el sentido de la decisión impugnada.

Se debe agregar que si bien la parte accionada refirió en su respuesta que ya fue autorizada la tal fórmula, y pretende así obtener un fallo negativo bajo la figura del hecho superado, lo cierto es que la satisfacción de tales derechos y el cumplimiento del deber legal de la pasiva no se verifica cuando el usuario tiene que acudir a una autoridad judicial para lograr algo a que tiene derecho acorde con el diagnóstico médico que un

² Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010

³ Se extrae de la fotocopia del registro civil de nacimiento (anexo de la acción de tutela) expediente electrónico

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006

médico adscrito a la red prestadora de su entidad le recetó. Véase de conformidad con los anexos del memorial de tutela (**ítem 2 cdno de primera instancia**) que ha habido un entrabe administrativo que ha afectado la secuencia en la entrega del insumo alimenticio recetado a un menor de edad lo cual nos lleva a pensar que la EPS no ha actuado con eficiencia.

Recuérdese que conforme su historia clínica el paciente menor LUCAS GARCÍA ARIAS, fue diagnosticado con hematoqueczia con urticaria por alergia a la proteína de leche, sin respuesta completa a dieta restrictiva y formula extensamente hidrolizada, con urticaria por alergia a la proteína de leche, requiere manejo con NEOCATE SYNEO indicado por GASTROPEDIATRA que le afecta físicamente su forma de vida.

El despacho tiene en cuenta que antes del fallo de instancia le fue entregado el insumo correspondiente a una formula vigente para cuando esa instancia se tramitaba, empero ello no puede dar lugar a considerar el hecho superado toda vez que no se trata de una formula única, sino de un tratamiento continuo como ya se dijo, por eso en orden a precaver una nueva afectación se debe amparar tal como lo permite el artículo 86 constitucional según el cual es viable amparar un derecho fundamental o solo cuando se aprecie vulnerado, sino cuando se vea amenazado que es lo que acá está ocurriendo dado que ante una nueva fórmula médica el representado se puede ver expuesto a que le retarden la entrega.

Que por tal motivo no es procedente denegar el amparo solicitado toda vez que el mencionado artículo 86 manda amparar los derechos fundamentales no solo cuando sean vulnerados, sino amenazados como ocurre en este caso en el cual solo ante una actuación judicial la parte interesada pudo obtener el nutriente recetado, sin que a futuro se pueda deducir de la respuesta de la accionada una voluntad, compromiso de cumplimiento que amerite denegar la protección solicitada.

4. EL AMPARO INTEGRAL. En atención a este tema motivo de recurso, se dirá desde ya que a diferencia de lo dicho por la defensa de la EPS SURA en la providencia vista a ítem 15, folios 17 a 25 de la actuación surtida por el A quo sí se aprecia que el funcionario motivó tal decisión, cosa distinta es que no sea compartida por la parte vencida.

Allí se aprecia que tuvo en cuenta un fundamento jurisprudencial con base en el cual vislumbró que en tratándose de menores de edad el rasero para conceder este tipo de amparo es menos riguroso. De igual modo; con base en la sentencia T-520 de 2012 observó que la prestación del sistema de salud debe procurar una prestación del servicio

oportuna y eficaz. Así las cosas; desde este aspecto no se puede asumir que el amparo concedido carezca de fundamento y que por ello se debe revocar tal orden.

Prosiguiendo se debe tener en cuenta que en su memorial de impugnación la defensa se apoyó en dos sentencias: T-207 de 2020 y T-179 de 2000 M.P. ALEJANDO MARTÍNEZ CABALLERO para plantear que no es viable conceder el amparo integral toda vez que un fallo integral abarca situaciones no sólo futuras; sino inciertas que no pueden ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori.

Al respecto enfocando la lectura del últimos de tales fallos tenemos que en se analizó la prestación del servicio de salud a dos menores de edad; indica que acorde con el preámbulo de nuestra Constitución Política el sistema de salud está diseñado para asegurar la calidad de vida la **cobertura integral**, por eso incluye el principio de **integralidad**. Por eso sostuvo esa Corporación:

“De igual modo indica que tal prestación debe brindarse de manera continua “siempre y cuando no aparezca razón constitucional válida para suspenderlo o que el médico tratante lo determine. En efecto: los artículos: 162 de la Ley 100 de 1993 y 11 del decreto 1938 de 1994 incluyen dentro del plan obligatorio de salud el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad. Por consiguiente; todo aquello que apunte en tal sentido debe ser atendido dentro del POS⁵. Pero la determinación sobre cuál debe ser el tratamiento o la rehabilitación le corresponde al médico tratante como se indicó en la T-480/97.”

Sirva lo parcialmente transcrito para verificar lo afirmado por la recurrente y de paso manifestar que de acuerdo con dicha sentencia y con lo resuelto en ella no se excluye una eventual orden de amparo integral, sino que de manera consecuente y dado el caso se puede ordenar que se brinde la mejor prestación integral del servicio con sujeción al POS y a las ordenes que emita el médico tratante, que como sabemos y se recuerda, de manera general debe pertenecer a la EPS o a su red prestadora de servicios (salvo contadas excepciones previstas por la jurisprudencia constitucional). Es decir con una orden judicial de amparo integral de esta clase no se está procurando otra cosa que forzar a la entidad prestadora del servicio de salud a cumplir con su deber constitucional y también legal.

En consecuencia pasando a confrontar este fundamento con relación al fallo visto a ítem 12 se tiene que en éste se dispuso: “La protección que se concede deberá incluir la prestación de todos los exámenes médicos, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, cita con medicina

⁵ Hoy PBS

especializada, insumos, suministros, y servicios médicos que requiera el menor LUCAS GARCIA ARIAS, de manera integral y según lo prescriban los médicos tratantes para el manejo de las patologías de COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGICAS Y DIETETICAS, HEMATOQUECZIA CON DIAGNOSTICO DE ALERGIA A PROTEINA DE LA LECHE que padece.” Orden que en principio no merece reparo de no ser porque acorde con la precitada decisión de la Corte Constitucional se ha de precisar que dicha atención integral debe estar comprendida dentro los servicios, fármacos e insumos previstos sen plan básico de salud y sujeto a las órdenes, prescripciones que emitan los médicos tratantes adscritos a SURA EPS o a su red prestadora de servicios.

CONCLUSIÓN. Por lo anteriormente expuesto se debe modificar parcialmente y confirmar en lo demás la decisión emitida en favor del menor representado **LUCAS GARCÍA ARIAS** y ordenar a la EPS SURA, procuren entregar el insumo **NEOCATE SYNEO** en las fechas asignadas o lo más pronto posible, para evitar contratiempos en la prestación del servicio de salud al menor, para que su alimentación y nutrición no tenga traumatismos.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el párrafo del numeral segundo de la sentencia N° 001 del 14 de enero de 2022, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.),** dentro de la presente acción de tutela, **en el sentido de precisar: a) que dicha atención integral** queda sujeta a los servicios, fármacos e insumos previstos en plan básico de salud y sujeto a las órdenes, prescripciones que emitan los médicos tratantes adscritos a SURA EPS o a su red prestadora de servicios. **b) De todas maneras SURA EPS debe suministrar nutriente mencionado en el inciso primero de dicho numeral segundo** tal como lo dispuso el juzgado de primera instancia, para el manejo de las patologías de **colitis y gastroenteritis alérgicas y dietéticas, hematoqueczia con diagnóstico de alergia a la proteína de la leche**

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la **sentencia N° 001 del 14 de enero de 2022,** proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.),** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **MARÍA CAMILA ARIAS EUSSE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.113.695.969** quien actúa en representación de su menor

hijo **LUCAS GARCÍA ARIAS** identificado con NUIP No. **1.114.558.907**, contra **SURA EPS**, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e779c76cdaf97b9b2480db76f364c6ec36278c30855cfbd545b65e31a13d44**

Documento generado en 07/04/2022 02:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>